



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/PAP/0361/2018

Recomendación 02/ 2025

Caso: Omisión en dar cumplimiento a las disposiciones legales para establecer un panteón

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	12
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	12
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	14
V. HECHOS PROBADOS.....	14
VI. OBSERVACIONES.....	15
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	22
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	22
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	24
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	28
RECOMENDACIÓN N° 02/2024.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de enero del dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/2VG/PAP/0361/2018**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 02/2025**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE MECATLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)³; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)⁴; 17, 18, 19, 35 fracción XXV inciso e), 61, 151 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre

3.

4.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115.** ...**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

⁴ **Artículo 4.** ...En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanan... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley... **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...



para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

5. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...]. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados respectivamente, bajo la consigna T o PI, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2018, el Licenciado José Luis Hernández Galicia, Delegado Étnico de este Organismo en Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo constar lo que se transcribe a continuación:

“[...] Que en esta fecha y hora se presentó en la Delegación Étnica de Papantla de este Organismo, la VI ... manifestó que desde el mes de marzo de este año, el Ayuntamiento de Mecatlán destinó un terreno para uso de panteón que beneficia a las comunidades indígenas de la Escalera y La Cruz de ese municipio, sin embargo, se afecta un manantial que está dentro de ese terreno y del cual toman agua tanto campesinos como pobladores indígenas de los alrededores y por ello desea nuestra intervención. Que en su oportunidad podrán recurrir a este Organismo, todas las personas

⁵ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 19.** Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley... **Artículo 61.** Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...**I.** El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.



agraviadas que se les requiera y que por el momento únicamente ella acude para que se le informe que se puede hacer. Que además se afectan mantos acuíferos aledaños pues los escurrimientos alimentan a otros manantiales y que de acuerdo a sus costumbres de sepultar a sus muertos (se cubren de tierra), ya no podrán ser utilizados pues las filtraciones generarán contaminación. Que mediante escritos cuyas copias fotostáticas anexa, le han pedido al Presidente Municipal que reconsidere esa acción pero no han tenido la respuesta favorable pues si bien han dialogado, no se ha llegado a ninguna solución pues éste argumenta que las comunidades beneficiadas son las que le han solicitado esa obra y ellas están de acuerdo pues el problema es que en el panteón municipal de la cabecera ya no hay más espacio en donde sepultar ya que ahí se inhuman todas las personas fallecidas de la cabecera municipal y de esas comunidades. Que no duda que tales comunidades beneficiadas estén de acuerdo con esa obra pero eso es porque no les dan otra alternativa sino que más bien piensan que si dicen que la obra les perjudica entonces el Ayuntamiento la cancelará y no tendrán el panteón que tanta falta hace, pero que considera que lo que el Ayuntamiento debe hacer no es cancelarla sino únicamente reubicarla donde no afecte. **Que además el Ayuntamiento no los tomó en cuenta para hacer esa obra por lo que no se les respetó el derecho a la consulta previa.** Que lo que desean de este Organismo es que se intervenga y se les ayude para que ese panteón no les afecte. Que lo que quieren saber es si están en su derecho para pedir esa suspensión o no, pero la autoridad municipal no les dice nada. Que lo que desean no es tanto que les den respuesta a sus peticiones que le han hecho a la autoridad sino que atiendan el asunto conforme a derecho y por ello piden nuestra intervención. Dialogué con la entrevistada y le pregunté si a las comunidades beneficiadas no se les afecta con dicho panteón y me dijo que directamente no, pues ellos toman el agua de otro lugar que también está cercano pero no es directo. **Le pregunté de dónde son las personas que resultan afectadas y me dijo que son las personas que tienen propiedades aledañas al predio que será panteón** ya que al pasar por este, toman agua del manantial para llevarla en recipientes a sus terrenos y tomarla durante su jornal y que éstas no viven en ese lugar sino en la cabecera municipal en donde sus viviendas están dispersas entre la gente que no es ni afectada ni beneficiada por dicha obra. (Del conocimiento que se tiene del lugar, se sabe que las personas que se dicen colindantes y por tanto afectadas no siempre toman agua de tal manantial sino únicamente cuando van de paso por ahí a trabajar en sus campos, ya que se me indica que el predio para panteón está entre las comunidades de la Cruz y la Escalera que es una zona totalmente despoblada). Dijo que **consciente está de que si se llegara a hacerse una consulta a las comunidades indígenas cercanas, estas expresarán su consentimiento** para dicha obra pues es algo que les beneficia, por lo que se observó que la consulta como tal no beneficia a la peticionaria y a sus representados. Le expliqué que para que la autoridad municipal destine un predio para panteón deben realizarse ciertos trámites y cumplirse ciertos requisitos, como por ejemplo solicitar al área correspondiente de la Secretaría de Salud, un dictamen u opinión y en su caso autorización, por lo que en ese sentido, esta Comisión solicitará un informe previo a la autoridad municipal para saber si ésta hizo lo procedente y cuál es la situación del asunto y con base en ello acordar lo procedente. Que también se solicitará que se dialogue con quienes se sienten afectados para que en común se busque una solución y se les dé respuesta a sus escritos que han presentado a la autoridad. Le dije que el próximo día ocho de agosto del año en curso, el suscrito estará en la cabecera municipal de Mecatlán por motivo de un curso de capacitación a impartir a servidores públicos municipal y en esa fecha se requerirá la información y le haré saber lo que resulte a lo cual dijo que estará pendiente. La entrevistada acudió acompañada del Maestro [...], quien es [...] aunque dijo que este venía en su carácter de particular pues la peticionaria es su familiar [...]”⁷ [Sic].

8. El 23 de noviembre de 2018, el Delegado Étnico de este Organismo en Papantla, mediante acta circunstanciada, hizo constar que recibió en la Población de Mecatlán del Municipio de Mecatlán, escrito de queja signado por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, a través del cual manifestaron lo siguiente:

“[...] Las personas abajo firmantes, [...] todas, mayores de edad y en su mayoría hablantes de la lengua [...], originarias de Mecatlán, Veracruz y señalando como **representante común a V1** y a su domicilio [...], teléfono [...], para oír y recibir notificaciones, ante usted comparecemos para solicitar su intervención e **interponer formal queja en contra del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz y en contra de Servidores Públicos adscritos a la Jurisdicción Sanitaria ubicada en Poza Rica o a quien resulte responsable en la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, por las violaciones a nuestros derechos humanos para lo cual referimos los siguientes hechos:** Como ya es del conocimiento de esa Comisión, pues en fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, recurrió nuestra representante común V1 a su Delegación Étnica de Papantla de esa Comisión y expuso que el Ayuntamiento de Mecatlán **destinó un terreno para uso de panteón** que beneficia a las comunidades indígenas de la Escalera y La

⁷ Fojas 05-06 del expediente.



Cruz de ese municipio, sin embargo, se **afecta un manantial** que está dentro de ese terreno y del cual tomamos agua los campesinos que tenemos terrenos cercanos o colindantes con ese predio y por ello pedimos su intervención. Con lo anterior también se afectan mantos acuíferos aledaños pues los escurrimientos alimentan a otros manantiales y de acuerdo a nuestras costumbres de sepultar a sus muertos (se cubren de tierra), ya no podrán ser utilizados pues las filtraciones generaran contaminación y además **no fuimos consultados** previamente por el Ayuntamiento para esa obra. De lo realizado por ese Organismo se nos informó que se solicitó un informe previo a la autoridad municipal y esta refirió que el destino de ese terreno como panteón fue hecho por las comunidades referidas y no por el Ayuntamiento, sin embargo también se nos dijo que dado que no se realizaron los trámites correspondientes para determinar si ese panteón iba a causar contaminación a ese manantial se iba a solicitar el dictamen técnico a la autoridad competente por parte del Ayuntamiento, lo que supuestamente se hizo ante la Secretaría de Salud. Que en razón de lo se tuvo conocimiento, recurrimos también a la Secretaría de Salud, a efecto de que al resolver o determinar el dictamen solicitado por el Ayuntamiento, tomara en consideración nuestra opinión y sentir conforme a nuestros usos y costumbres y así garantizara nuestro derecho a la salud. No obstante, hasta la fecha no ha habido ninguna resolución en ningún sentido ni por parte del Ayuntamiento de Mecatlán, ni por parte la Secretaría de Salud y esta última ni siquiera nos ha dado respuesta y mucho menos se ha acercado a nosotros para la atención de nuestra problemática. Por lo anterior, pedimos que inicie el procedimiento de queja ya que consideramos que la omisión en que está incurriendo el Ayuntamiento de Mecatlán al no impulsar adecuadamente este procedimiento para que se determine a la brevedad lo correspondiente y en su caso se busque una solución adecuada a efecto de que no se deje desprotegido ningún derecho, es violatoria de los derechos humanos. De igual manera, la omisión de la Secretaría de Salud del Estado al no atender y resolver conforme proceda y ni siquiera darnos respuesta a nuestro escrito, es también una violación a nuestros derechos humanos y es por ello que categóricamente deseamos interponer la queja pues desde a la fecha no se ha resuelto el problema que enfrentamos por parte de esas autoridades [...]”⁸ [Sic].

9. El 06 de marzo de 2019, el Delegado Étnico de este Organismo en Papantla, recibió escrito de queja signado por V1, V2, V3, V4, V6, V21, V11, V12, V13, V5, V14, V15, V16, V8, V17, V18, V19, V20, V22, V23, V24, V25 y V26, a través del cual manifestaron lo siguiente:

“[...]Los abajo firmantes, quejosos dentro del expediente PAP-0361/2018 y reiterando a V1 como nuestra representante común... en ampliación de la queja denunciarnos que el Ayuntamiento referido no realizó previamente la consulta que como pueblo indígena tenemos derecho para la realización de la obra del cementerio ni lo ha hecho hasta la fecha violando con ello el derecho a la libre determinación que como pueblo indígena reconoce la ley. Que además de lo anterior tampoco ha tomado en cuenta los usos y costumbres para destinar el predio a esa obra violando con ello el derecho a la identificación cultural de nuestro pueblo, como lo es que un panteón no debe estar cerca del agua, pues se contamina espiritualmente. Que las anteriores violaciones, también las atribuimos a la Secretaría de Salud de Veracruz, pues en el procedimiento que para la dictaminación respectiva tampoco ha tomado en cuenta esos derechos que tenemos [...]”⁹ [Sic].

10. Actas circunstanciadas de 11 de abril de 2019 por medio de las cuales el Delegado Étnico de este Organismo en Papantla, Veracruz, hizo constar que entrevistó a V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y V61, quienes manifestaron lo siguiente:

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V27... con domicilio... de esta población y dijo que también se considera afectado en sus derechos por la ubicación del panteón de la Escalera y la Cruz de este municipio pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por

⁸ Fojas 47-48 del expediente.

⁹ Fojas 162-163 del expediente.



ello esta en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia. Doy Fe [...]”¹⁰ [Sic].

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las diez horas con treinta y nueve minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V28..., domicilio en...; quien dijo que también se siente afectado en sus derechos por la ubicación del Cementerio de la Cruz y La Escalera y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no fueron consultados previamente y le afecta porque se va contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y ante ello se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes. Doy Fe [...]”¹¹ [Sic].

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las diez horas con cincuenta y un minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población, en donde me entrevisté con V29... con domicilio en... de esta población y dijo que también se considera afectado en sus derechos por la ubicación del cementerio de la localidad La Escalera y la Cruz, por la contaminación del manantial que de ahí se ubica y del cual toman agua cuando caminan por ahí y por ello esta en desacuerdo con su ubicación además de que no fueron consultados previamente y por ello se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes. Doy Fe [...]”¹² [Sic]. Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018 me constituí en esta población en donde me entrevisté con V30... con domicilio ubicado en... quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del cementerio de las localidades de La Cruz y La Escalera y esta en desacuerdo con la misma, pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va contaminar el manantial que en el mismo se encuentra y de donde toma agua, cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes [...]”¹³ [Sic].

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las once horas con trece minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361/2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V31... con domicilio... de esta población y dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del cementerio en las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se va a contaminar un manantial que se ubica en el mismo predio y del cual toman agua los campesinos que por ahí caminan además de que como pueblo indígena no fueron consultados previamente y por tanto está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja que se integra en esta Comisión en el expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes. Doy Fe [...]”¹⁴ [Sic]

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las once horas con veinticinco minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V32... con domicilio ubicado en calle... quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de la Cruz y la Escalera y esta en desacuerdo con la misma, pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí, y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y ante ello se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes [...]”¹⁵ [Sic]

¹⁰ Foja 166 del expediente.

¹¹ Foja 167 del expediente.

¹² Foja 168 del expediente.

¹³ Foja 169 del expediente.

¹⁴ Foja 170 del expediente.

¹⁵ Foja 171 del expediente.



“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las once horas con treinta y cinco minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde entrevisté con V33... con domicilio en... de esta localidad y dijo que también se siente agraviado en sus derechos por la ubicación del cementerio en las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se contamina un manantial de agua que se ubica en el mismo predio y del cual toman agua, cuando caminan por ahí para sus ranchos, además de que como pueblo indígena no los consultaron previamente y por ello esta desacuerdo con su ubicación y se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes. Doy Fe [...]”¹⁶ [Sic]

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018 me constituí en esta población en donde me entreviste con V34... con domicilio ubicado en... quien dijo que también se siente afectado en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de La Cruz y la Escalera y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a continuar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes. Doy Fe [...]”¹⁷ [Sic]

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V35... con domicilio en... de la [...] de este municipio de Mecatlán y dijo que se considera afectado por la ubicación del cementerio en la localidad de la Escalera y la Cruz de este Municipio pues se contamina espiritual y biológicamente un manantial y por eso está en desacuerdo con su ubicación y se adhiere a la queja que se integra en el expediente referido pues no fueron consultados previamente. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes Doy Fe [...]”¹⁸ [Sic]

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las doce horas con cinco minutos...Que para la debida integración me constituí en esta población en donde me entrevisté con V36... con domicilio ubicado en... quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de la Cruz y La escalera y esta en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”¹⁹ [Sic]

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las doce horas con quince minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018 me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V37... con domicilio ubicado en... quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de la Cruz y La Escalera y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales Doy Fe [...]”²⁰ [Sic]

“[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las doce horas con veintitrés minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018 me constituí en esta población en donde me entreviste con V38... con domicilio ubicado... quien dijo que también se siente afectado en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las

¹⁶ Foja 172 del expediente.

¹⁷ Foja 173 del expediente.

¹⁸ Foja 174 del expediente.

¹⁹ Foja 175 del expediente.

²⁰ Foja 176 del expediente.



localidades de la Cruz y La Escalera y esta en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”²¹ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las doce horas con treinta y dos minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V39... con domicilio ubicado en... quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de la Cruz y la Escalera y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes. Doy Fe [...]”²² [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018 me constituí en esta publicación en donde me entrevisté con V40... con domicilio ubicado en... quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de La Cruz y La Escalera y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque será contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”²³ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V41... con domicilio ubicado en..., quien dijo que también se ve afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de La Cruz y La Escalera y esta en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando pasa caminando por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”²⁴ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las doce horas con tres minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018 me constituí en esta población en donde me entrevisté con V42... domicilio ubicado en... centro de este municipio, quien dijo que también se siente afectado en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de la Cruz y la Escalera y está en desacuerdo con la misma porque como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo, y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”²⁵ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las trece horas con quince minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018 me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V43, quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de la Cruz y la Escalera y está

²¹ Foja 177 del expediente.

²² Foja 178 del expediente.

²³ Foja 179 del expediente.

²⁴ Foja 180 del expediente.

²⁵ Foja 181 del expediente.



en desacuerdo con la misma. La entrevistada con domicilio en la calle [...] y dijo contar con [...] años de edad. Que su desacuerdo es porque como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y ante ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes. Doy Fe [...]”²⁶ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las trece horas con veinticinco minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018 me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V44... con domicilio en... de este municipio, quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de las Cruz y la Escalera y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”²⁷ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las trece horas con treinta y siete minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0367-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V45..., con domicilio en... de esta población, quien dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de la Escalera y la Cruz y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo, y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”²⁸ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V46... domicilio ubicado en... quien dijo que también se siente afectado en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de La Cruz y la Escalera y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no fueron consultados previamente y le afecta porque se va contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”²⁹ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V47... manifestando que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio de las localidades de la Cruz y la Escalera y está en desacuerdo con la misma pues como pueblo indígena no fueron consultados previamente y le afecta porque se va contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”³⁰ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las catorce horas con nueve minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V48... quien dijo que también se siente afectado en sus derechos por la ubicación del cementerio de las localidades de la Cruz y la Escalera y está en desacuerdo con la misma, pues como pueblo indígena no se les consultó previamente y le afecta porque se va a contaminar el manantial que en el mismo predio se encuentra y de donde toma agua cuando camina por ahí y por

²⁶ Foja 182 del expediente.

²⁷ Foja 183 del expediente.

²⁸ Foja 184 del expediente.

²⁹ Foja 185 del expediente.

³⁰ Foja 186 del expediente.



ello está en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja del expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y surtan los efectos legales procedentes Doy Fe [...]”³¹ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las catorce horas con veinte minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V49 con domicilio en... de esta población y dijo que también se considera agraviada en sus derechos por la ubicación del panteón de las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se contaminará el manantial de agua que se ubica en el mismo predio del cual toman agua que se ubica en el mismo predio del cual toman agua los campesinos que caminan por ahí y por ello está en desacuerdo con su ubicación además de que no fueron consultados previamente y por ello se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido Doy Fe [...]”³² [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las catorce horas con treinta y un minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V50... con domicilio en... de esta población y dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del Cementerio en las Localidades de la Escalera y la Cruz, y esta en desacuerdo con las misma pues de un manantial cercano toman agua cuando caminan por ahí y por ello esta en desacuerdo con la ubicación del mismo, además de que como pueblo indígena no fueron consultados previamente y por ello se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes Doy Fe [...]”³³ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las catorce horas con cuarenta minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V51... con domicilio en... de esta población y quien dijo que también se considera afectada por la ubicación del panteón de las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se contamina espiritual y materialmente un manantial de agua que se encuentra y del cual toman agua los campesinos que caminan por ahí y por tanto está en desacuerdo con su ubicación y se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes Doy Fe [...]”³⁴ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V52... con domicilio en... de esta población y dijo que también se considera afectado en sus derechos por la ubicación del cementerio de las localidades La Escalera y la Cruz por la contaminación del manantial que ahí se ubica ya que de él toma agua cuando camina por ahí y por ello está en desacuerdo con su ubicación y se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia Doy Fe [...]”³⁵ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las quince horas con tres minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V53... con domicilio... de este municipio y dijo que también se considera afectado en sus derechos por la ubicación del cementerio de las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se contaminara un manantial que se ubica en el mismo predio y del cual toma agua cuando camina por ahí y por ello se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia Doy Fe [...]”³⁶ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las quince horas con catorce minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V54... con domicilio en... de

³¹ Foja 187 del expediente.

³² Foja 188 del expediente.

³³ Foja 189 del expediente.

³⁴ Foja 190 del expediente.

³⁵ Foja 191 del expediente.

³⁶ Foja 192 del expediente.

esta población y dijo que también se considera afectado en sus derechos por la ubicación del cementerio en la localidad de la Escalera y la Cruz y del cual toman o agarran agua los campesinos que por ahí caminan y por ello se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes Doy Fe [...]”³⁷ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las quince horas con veintiséis minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V55... con domicilio en calle... de esta localidad y dijo que también se considera afectada en sus derechos por la ubicación del cementerio de la localidad de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se contamina un manantial de agua que ahí se ubica y del cual agarran agua cuando caminan por ahí y por tanto esta en desacuerdo con su ubicación y se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia Doy Fe [...]”³⁸ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V56... con domicilio en... de esta población y dijo que también se considera afectada en sus derechos por la ubicación del cementerio en las localidades de la Escalera y la Cruz por la contaminación del manantial y que ahí se ubica y del cual agarran agua para tomar cuando caminan hacia sus ranchos y por ello está en desacuerdo con su ubicación además de que nos los consultaron previamente y por ellos se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes Doy Fe [...]”³⁹ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos...Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con V57... con domicilio en... de esta localidad y dijo que también se considera afectado en sus derecho por la ubicación del panteón de las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio ya que se contamina un manantial de agua que ahí se ubica y del cual agarran agua para tomar y por ello se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales Doy Fe [...]”⁴⁰ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las quince horas con cincuenta y seis minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V58... con domicilio en... de Mecatlán, Veracruz y dijo que también se considera afectada por la ubicación del cementerio en las localidades de la Escalera y la Cruz pues se contamina el agua del manantial que ahí se ubica y del cual toman agua cuando caminan por ahí, además de que no fueron consultados previamente y por ello esta en desacuerdo con su ubicación y se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes Doy Fe [...]”⁴¹ [Sic] -----

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las dieciséis horas con ocho minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V59 ... con domicilio en... de esta población y dijo que también se considera afectada por la ubicación del cementerio de las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se contamina un manantial de agua que ahí se ubica y por ello esta en desacuerdo con la ubicación del mismo y se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para debida constancia Doy Fe [...]”⁴² [Sic]

³⁷ Foja 193 del expediente.

³⁸ Foja 194 del expediente.

³⁹ Foja 195 del expediente.

⁴⁰ Foja 196 del expediente.

⁴¹ Foja 197 del expediente.

⁴² Foja 198 del expediente.



[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V60... con domicilio en... esta localidad y dijo que también se considera afectada en sus derechos por la ubicación del manantial de las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se contamina un manantial de agua de donde agarran para tomar cuando caminan por ese lugar y por ello está en desacuerdo con su ubicación y se adhiere a la queja que se tramita en el expediente referido. Lo que se asienta para debida constancia y efectos legales procedentes Doy Fe [...]”⁴³ [Sic]

[...] En Mecatlán, Veracruz, siendo las dieciséis horas con treinta y ocho minutos... Que para la debida integración del expediente PAP-0361-2018, me constituí en esta población en donde me entrevisté con la V61... con domicilio en... de esta población y dijo que también se siente afectada en sus derechos por la ubicación del cementerio en las localidades de la Escalera y la Cruz de este municipio pues se contaminaría un manantial que se ubica en el mismo predio y del cual como campesinos toman agua cuando van a sus ranchos a trabajos y no “es bueno” “tomar agua de muerto” porque se pueden enfermar espiritualmente y por tanto esta en desacuerdo en la ubicación de tal cementerio y se adhiere a la queja que se integra en el expediente referido. Esto dijo. Lo que se asienta para mi debida constancia y efectos legales procedentes Doy Fe [...]”⁴⁴ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

11. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la CPEUM; el 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

13. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁴⁵, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

⁴³ Foja 199 del expediente.

⁴⁴ Foja 200 del expediente.

⁴⁵ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.



13.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la seguridad jurídica, derecho a un medio ambiente sano y derecho de petición y pronta respuesta.

13.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales y estatales.

13.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

13.4. -En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron en el mes de marzo del año 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el día 23 de noviembre del año 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Establecer si el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave autorizó el establecimiento de un panteón para las localidades La Cruz y La Escalera de ese municipio sin respetar el derecho a la consulta previa de las comunidades y pueblos indígenas.
- b. Si el predio que el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave autorizó para el establecimiento de un panteón tiene manantiales de agua.
- c. Si el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave cumplió con los requisitos legales ante SESVER para autorizar el establecimiento de un panteón para las localidades la Cruz y la Escalera de ese municipio.



- d. Si lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61.
- e. Si SESVER ejerció sus atribuciones respecto al establecimiento de un panteón para las localidades la Cruz y la Escalera del municipio de Mecatlán, Veracruz.
- f. Establecer si la Secretaría de Salud incurrió en violación al derecho de petición de los V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de los quejosos.
- Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.
- Se solicitó informes a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

16. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

16.1. No se acredita que el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave violara el derecho a la consulta previa de las comunidades y pueblos indígenas.



16.2. No se acredita que el predio que el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave autorizara para el establecimiento de un panteón contenga manantiales de agua.

16.3. El H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, permitió que se utilizara como panteón un predio para las localidades la Cruz y la Escalera de ese municipio, sin contar con la autorización legal correspondiente.

16.4. Lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61.

16.5. SESVER ejerció sus atribuciones respecto al establecimiento irregular del panteón ubicado entre las localidades la Cruz y la Escalera del municipio de Mecatlán, Veracruz.

16.6. La Secretaría de Salud dio respuesta al escrito presentado por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, y V20.

En el caso de V19 no se acredita que la Secretaría de Salud de Veracruz haya violado su derecho de petición al no haber firmado el escrito de petición.

VI. OBSERVACIONES

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴⁶

18. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

⁴⁶ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴⁷ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa.⁴⁸

19. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁴⁹

20. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁵⁰

21. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Nombres de las víctimas.

22. En el caso de V3, V10, V12, V13, V17, V19, V25, V26, V31, V60; esta Comisión los identificará en la presente Recomendación de esa manera con motivo de que en las constancias que se encuentran dentro del expediente, existen diversos escritos en los que las personas antes señaladas escriben su nombre o se identifican de esa manera.

23. Asimismo, es necesario señalar que, en su momento, este Organismo solicitó a la V1, quien funge como representante de las víctimas, copia de las credenciales del INE para identificar a los quejosos y corroborar la ubicación de su domicilio; sin embargo, no se logró obtener la documentación total respectiva.

⁴⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴⁸ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



Sobre el derecho a la consulta previa de las comunidades y pueblos indígenas.

24. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es consciente de la condición de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas en México y particularmente en el Estado de Veracruz. De igual manera es sabedor de sus derechos colectivos como lo son: los derechos culturales y territoriales, derecho a la identidad, a la educación, a la salud, y al idioma, derecho a no ser discriminado con motivo del origen o identidad indígena, derecho a la libre determinación, a la propiedad intelectual, a conservar y reforzar sus propias instituciones, derecho a la consulta previa, libre e informada, y a decidir las prioridades para el desarrollo, por mencionar algunos.

25. El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera.

26. En el sistema universal de derechos humanos, el Convenio N° 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del 27 de junio de 1989. Se trata de un cuerpo normativo cuyos principios básicos son: la identificación de los pueblos indígenas y tribales, no discriminación, medidas especiales para combatir la situación de vulnerabilidad, reconocimiento de la cultura, derecho a decidir las prioridades para el desarrollo, y el derecho a la consulta previa, libre e informada⁵¹, contenido en los numerales 6, 7, 15 y 30 que constriñen al Estado a:

- *Realizar la consulta “a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente”.*
- *A “establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.*

⁵¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>,



- *A efectuar consultas con respeto a los principios de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.*

- *Y obliga a “los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio”.*

27. En el caso, los hoy quejosos manifestaron ser habitantes del Municipio de Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y se identificaron como personas indígenas. Además, entre otras cosas, señalaron que el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz donó un predio destinado para panteón para las comunidades “La Cruz” y “La Escalera” ubicado en las inmediaciones de esas localidades. Esto sin haberlos consultado primero.

28. Al respecto, esta Comisión observa que los hoy quejosos reconocen que no son habitantes de las localidades antes mencionadas. Por el contrario, en su escrito inicial indicaron que los habitantes de esas localidades están conformes con el terreno que les fue donado para panteón.

29. Lo anterior, se robustece con la entrevista que el Delegado Étnico de esta Comisión en Papantla le realizó al Agente Municipal de la localidad “La Escalera”; en ella, dicho agente señaló que en una asamblea se abordó el tema y los pobladores manifestaron estar de acuerdo con que el panteón estuviera en el predio destinado. Además de que ellos fueron los que le solicitaron al H. Ayuntamiento de Mecatlán que se les otorgara un predio para enterrar a sus muertos porque tienen que trasladarlos hasta el panteón de la cabecera Municipal.

30. Por lo antes expuesto, esta Comisión considera que no hay elementos para acreditar que a los quejosos se les violara su derecho a la consulta previa, puesto que el predio destinado para el panteón no se encuentra cerca del lugar donde habitan.

Sobre los presuntos manantiales de agua ubicados en el predio destinado para uso de panteón.

31. En el caso, los quejosos manifestaron a esta Comisión que el predio que el H. Ayuntamiento de Mecatlán destinó para panteón de las localidades La Cruz y La Escalera tiene un manantial del que ellos beben agua cuando pasaban por dicho terreno y que esto atenta contra su derecho a la identificación cultural de su pueblo puesto que un panteón no debe estar cerca del agua porque se contamina



espiritualmente. Además, indicaron que también se afectan los mantos acuíferos aledaños pues los escurrimientos de agua alimentan a otros manantiales y, de acuerdo a sus costumbres de enterrar a sus fallecidos cubriéndolos solo de tierra, generaría contaminación y ya no podrían ser utilizados.

32. Al respecto, se cuenta con las actas de verificación números 19300310331SP00123 y 1900310331SP00124 realizadas el 28 de febrero de 2019 por personal de SESVER, quienes hicieron constar que no existen manantiales, ni arroyos ni pozos de agua en el predio destinado para panteón y que dicho terreno se encuentra fuera de la mancha urbana y que no existen casas habitación. Esto, se robustece con la inspección ocular realizada por el Delegado Étnico de este Organismo en Papantla quien hizo constar que dentro del predio destinado para panteón no existía ningún manantial.

33. Por otra parte, tanto el Delegado Étnico en Papantla como los verificadores sanitarios adscritos a SESVER indicaron la existencia de dos cuerpos de agua alrededor del predio. Particularmente, el Delegado estableció que al ser un terreno con desnivel, los escurrimientos naturales pueden encauzarse a un manantial que se encuentra a diez metros aproximadamente de donde finaliza el predio. No obstante, de acuerdo al acta de verificación No. 24-SL-3000-00242-SV “La Escalera”, los verificadores sanitarios hicieron constar que, de acuerdo a los testigos que los acompañaron en la diligencia, dichos cuerpos de agua se forman únicamente cuando hay lluvia.

34. Adicionalmente, en las actas de verificación antes mencionadas se hizo constar que las tumbas estaban hechas de losas y cemento. En ese sentido, cabe señalar que el Delegado Étnico al entrevistar al Agente Municipal de la localidad La Escalera, hizo constar que este le informó que el Ayuntamiento de Mecatlán no permite que se entierren a las personas solo con tierra y que el proceso para enterrar a los difuntos consiste en hacer la fosa, llenarla de cemento, de tal manera que el ataúd con el cuerpo queda encajonado con puro cemento.

35. Lo anterior, nos permite concluir que: a) no existe manantial de agua dentro del predio destinado para panteón; b) los cuerpos de agua alrededor del predio se forma solo en temporada de lluvia; c) El manantial que recibe los escurrimientos de agua del predio se encuentra ubicado a diez metros fuera del mismo y, d) las tumbas que se encuentran en el predio, al momento en que se emite la presente, están hechas de cemento, por lo que no es posible que los cuerpos enterrados entren en contacto con los posibles escurrimientos de agua que terminan en el manantial.

36. Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que hasta el momento no se acredita violación al derecho a la salud y al medio ambiente sano de los quejosos. Sin embargo, se advierte que si existe



violación al derecho a la seguridad jurídica de los quejosos lo cual se desarrollará en el capítulo siguiente.

Sobre las atribuciones ejercidas por SESVER.

37. En el caso, los quejosos solicitaron a la Jefatura de la Jurisdicción Sanitaria número 3 en Poza Rica, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Veracruz que realizara un dictamen técnico consistente en determinar si el manantial que se ubica en el predio que destinó el H. Ayuntamiento de Mecatlán para panteón podía ser contaminado o, en el caso de que ya existiera algún dictamen o autorización para usar ese predio como panteón, informarles el resultado del mismo. Sin embargo, al no contar con respuesta por parte de la autoridad interpusieron queja por esos hechos.

38. Al respecto, no se acredita violación a derechos humanos por cuanto hace a la presunta omisión de SS-SESVER de no atender la petición y ejercer sus atribuciones. Ello con motivo de que se cuenta con evidencia de que dicha autoridad realizó inspección ocular en el lugar destinado para el panteón y, en su momento, determinó no otorgarle autorización al Ayuntamiento de Mecatlán de destinarlo para cementerio para lo cual practicó las medidas de seguridad consistente en la suspensión temporal del funcionamiento.

39. No obstante, esta Comisión advierte que la SS-SESVER fue omisa en contestar el escrito de petición de los quejosos. Por tal motivo, dicha omisión se desarrollará en el capítulo siguiente.

Sobre el derecho de petición.

40. En el caso, mediante acuerdo de fecha 10 de enero del año en curso, la Segunda Visitaduría General determinó que no existe materia para conocer respecto a la presunta violación al derecho de petición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, y V20.

41. Lo anterior, en razón de que con fecha 02 de enero de 2025 personal de la Secretaría de Salud dio respuesta al escrito de petición de 20 de agosto de 2018 de los quejosos. Ello, a través de su representante V1.

42. Por otra parte, cabe señalar que en el caso de V19, no se acredita violación a su derecho de petición en razón de que el quejoso no firmó dicho escrito.



Sobre los derechos de las personas involucradas en el caso.

43. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito⁵². Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.

44. En el presente caso, los hechos analizados configuran violaciones a derechos humanos, específicamente, una transgresión a los derechos a la seguridad jurídica y al de petición y pronta respuesta.

45. En ese sentido, del contenido del expediente se advierte que las personas involucradas, PI-1, PI-2, PI-3, PI-4, PI-5, PI-6, PI-7, PI-8, PI-9, PI-10, PI-11, PI-12, PI-13, PI-14, PI-15, PI-16, PI-17, PI-18, PI-19, PI-20, PI-21, PI-22, PI-23, PI-24, PI-25, PI-26, PI-27, PI-28, PI-29, PI-30, PI-31, PI-32, PI-33, PI-34, PI-35, PI-36, PI-37, PI-38, PI-39, PI-40, PI-41, PI-42, PI-43, PI-44, PI-45, PI-46, PI-47, PI-48, PI-49, PI-50, PI-51, PI-52, PI-53, PI-54, PI-55, PI-56, PI-57, PI-58, PI-59, PI-60, PI-61, PI-62, PI-63, PI-64, PI-65, PI-66, PI-67, PI-68, PI-69, PI-70, PI-71, PI-72, PI-73, PI-74, PI-75, PI-76, PI-77, PI-78, PI-79, PI-80, PI-81, PI-82, PI-83, PI-84, PI-85, PI-86, PI-87, PI-88, PI-89, PI-90, PI-91, PI-92, PI-93, PI-94, PI-95, PI-96, PI-97, PI-98, PI-99, PI-100, PI-101, PI-102, PI-103, PI-104, PI-105, PI-106, PI-107, PI-108, PI-109, PI-110, PI-111, PI-112 y PI-113, presuntamente sufrieron violaciones a los derechos humanos antes señalados.

46. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las personas involucradas y de cualquier otra víctima relacionada con los hechos del caso, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

47. En esa tesitura, se procederá al desarrollo de los derechos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁵² Artículos 2, 4 y 6 fracciones VI y XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

48. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

49. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.⁵³

50. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

51. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.⁵⁴

52. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

53. En el presente caso, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61 presentaron queja en contra del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz con motivo de que, entre los meses de febrero y abril de 2018, dicho Ayuntamiento donó un predio para que se destinara como panteón para las comunidades de La

54.

⁵³ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁵⁴ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.



Cruz y La Escalera, predio en el cual alegaron que existe un manantial de agua que ellos usan para su consumo.

55. En ese sentido, como ya se estableció en el capítulo anterior no se acreditó que en dicho predio exista un manantial de agua; sin embargo, esta Comisión advierte que el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz no cumplió con los requisitos legales para que el predio fuera utilizado como panteón.

56. El artículo 35 fracción XXV inciso e) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establece que los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público consistente en panteones.

57. En el momento de los hechos, los requisitos vigentes para establecer un nuevo panteón se encontraban en la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en su artículo 217 indicaba que para establecer un nuevo panteón se requería de licencia expedida por la autoridad sanitaria del Estado, quien la concedería después de oída la opinión de la autoridad municipal correspondiente. Además, dichos panteones, para que pudieran funcionar, debían ubicarse fuera de los centros urbanos.

58. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Mecatlán mediante actas de cabildo 016 bis febrero 2018 y 036 bis abril 2018 donó un predio a la localidad La Cruz y a la localidad La Escalera para que sea usado como cementerio comunitario. No obstante, la autoridad municipal solicitó la licencia a la autoridad sanitaria hasta el 15 de agosto de 2018. Esto es, 4 y 6 meses después, respectivamente, de haber destinado el predio para panteón de las localidades en mención.

59. En relación con lo anterior, la Dirección de Protección y Riesgos Sanitarios de SESVER informó a esta Comisión que mediante oficio SESVER/DPRS/SOSA/DAS/6039/2019 de fecha 29 de agosto de 2019 se le notificó al Presidente Municipal de Mecatlán que se le negaba el permiso solicitado y se ordenó la medida de seguridad en la modalidad de suspensión de actividades. Ello derivado de las irregularidades encontradas durante las visitas de verificación sanitaria realizadas en los terrenos propuestos para panteón, las cuales quedaron constatadas en las actas de verificación números 19300310331SP00123 y 1900310331SP00124. Dichas irregularidades consistieron en que se encontraron tumbas en el terreno propuesto.

60. Asimismo, mediante actas de verificación sanitaria 24-SL-3000-0024-SV y 24-SL-3000-00343-SV de 24 de julio de 2024, los Verificadores Sanitarios designados hicieron constar que acudieron al terreno destinado para el panteón de las localidades de La Cruz y La Escalera precisando que practicaron las medidas de seguridad consistentes en aplicar sellos de suspensión con número de precinto 00546 con



número de autorización 147 para la parte correspondiente a la localidad La Escalera y para la parte correspondiente a la localidad La Cruz se aplicó el número de precinto 00547 con número de autorización 148. Asimismo, señalaron que había 17 tumbas en la parte correspondiente a La Escalera y 11 en la parte de la localidad La Cruz.

61. Esto, nos permite concluir que, pese a no contar con la licencia expedida por SESVER y, a pesar de que dicha autoridad le notificó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mecatlán que se le negaba el permiso y se ordenaba la suspensión de actividades, el panteón estuvo en funcionamiento.

62. Por lo antes mencionado, esta Comisión concluye que el H. Ayuntamiento de Mecatlán no cumplió con las obligaciones impuestas por el artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz. Esta omisión ha permitido que los habitantes de las localidades de La Cruz y La Escalera inhumen a las personas fallecidas en un predio que no cuenta con los permisos sanitarios correspondientes.

63. Lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

64. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁵⁵ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁵⁶ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁵⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.



65. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

66. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

67. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones de los derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación ocasionados a las víctimas, en los siguientes términos:

68. De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Mecatlán deberá reconocer la calidad de víctimas directas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61. En tal virtud, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante la CEEAIV), para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.



Restitución

69. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.

70. El artículo 60 fracción II de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello y por ser la autoridad que actualmente tiene la facultad legal, el H. Ayuntamiento de Mecatlán deberá realizar los trámites y gestiones necesarias que permitan regularizar el predio que destinó como panteón para los pobladores de las localidades La Cruz y La Escalera. Para lo anterior deberá tomar en consideración lo estipulado por el artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz y lo estipulado por el Reglamento de la Ley de Salud en materia de Expedición de Autorizaciones Sanitarias para Panteones de Nueva Creación, Públicos o Privados, para la Inhumación, Cremación, Exhumación, Reinhumación, Embalsamiento y Cadáveres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁷.

Satisfacción

71. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

72. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

73. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órganos Interno de Control de la autoridad recomendada.

74. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de

⁵⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 10 de agosto de 2023. Núm. Ext. 318.



las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que el Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, tenía conocimiento de los hechos desde el año 2018; cuando esta Comisión les solicitó informes y les hizo del conocimiento las posibles violaciones de las que se quejaban las víctimas. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de ese Ayuntamiento deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

75. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

76. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

77. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica. Así mismo, deberá evitar que cualquier servidor público de esas dependencias incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.



78. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

79. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones 0539/2022, 45/2022, 53/2022, 68/2022, 07/2023, 19/2023, 20/2023, 32/2023, 48/2023, 49/2023, 56/2023, 74/2023, 90/2023, 93/2023, 100/2023, 19/2024, 47/2024, 34/2024, 84/2024, 85/2024 y 109/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

80. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 02/2024

**H. AYUNTAMIENTO DE MECATLÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

P R E S E N T E.

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctimas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60,



V61; y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se les incorpore al REV. Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias que permitan regularizar el predio que dicho Ayuntamiento destinó como panteón para los pobladores de las localidades La Cruz y La Escalera. Para lo anterior deberán tomar en consideración lo estipulado por el artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz y lo estipulado por el Reglamento de la Ley de Salud en materia de Expedición de Autorizaciones Sanitarias para Panteones de Nueva Creación, Públicos o Privados, para la Inhumación, Cremación, Exhumación, Reinhumación, Embalsamamiento y Cadáveres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁸.
- c) En los términos establecidos en la presente Recomendación y con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán dar vista a su órgano interno de control para iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.
- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a ese H. Ayuntamiento, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que

⁵⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 10 de agosto de 2023. Núm. Ext. 318.



disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la C.P.E.U.M. deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al REV a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ